

**ARTÍCULO 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

**COMENTARIO:** Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I de nuestra ley fundamental. De estas restricciones, las dos primeras son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa prohíbe, en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político.

Tal prohibición es fácilmente comprensible, si se toma en cuenta que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que ésta únicamente procede por delitos del orden común. A este respecto cabría señalar que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, en esta materia. Entre los primeros figuran, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, y ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936, la cual, en su artículo 3, exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trata de un delito político o de los que le son conexos; así como la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en la X Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1954, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, cuyo artículo IV señala que la extradición no procede tratándose de

personas que, en opinión del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos. Entre los segundos se cuentan numerosos tratados bilaterales concertados entre México y diferentes países tanto de nuestro hemisferio como del continente europeo.

Por otra parte, nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el *Diario Oficial* del 29 del mismo mes y año, cuyo artículo 8º excluye la extradición de una persona cuando ésta pudiere ser objeto de extradición política por parte del Estado solicitante.

En segundo lugar, el precepto constitucional que comentamos tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraran reducidos al estado de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito; y, ello, por la simple y sencilla razón de que, de ser extraditadas tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México merced a la aplicación del artículo 2º constitucional.

De lo anterior se infiere que esta parte del artículo que se comenta lo que propiamente hace es, por un lado, consagrar la humanitaria institución conocida en los órdenes jurídicos tanto interno como internacional bajo las denominaciones de derecho "de asilo" o "de refugio" de los perseguidos políticos; y, por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional, en congruencia con lo dispuesto por el ya citado artículo 2º de la propia Constitución.

Por lo que toca a la tercera restricción, la cual esta vez se traduce en una prohibición de carácter general, la última parte de la disposición constitucional de que tratamos tampoco autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales en virtud de los cuales se alteren, o sea, se menoscaben, vulnereen o hagan nugatorios ya sean los derechos y libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo ser humano, o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Cabe advertir aquí que, en nuestra opinión, la alteración a que se refiere la última parte de este precepto debe entenderse únicamente en un sentido negativo, es decir, como ya lo indicamos, cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o anulen los derechos o garantías que establece la Constitución, pero no cuando este tipo de instrumentos internacionales impliquen un aumento en el número de los derechos reconocidos, o una mejoría en los recursos, medios o mecanismos susceptibles de proporcionar una protección más eficaz de aquéllos, como de hecho ha venido ocurriendo en la práctica reciente en materia de protección internacional de los derechos humanos.

En efecto, a últimas fechas, y más concretamente los días 24 y 25 de marzo de 1981, nuestro gobierno ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de carácter general y aplicabilidad ya sea universal o regional, según sea el caso, en materia de derechos humanos.

Tales instrumentos son: los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre derechos

civiles y políticos, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y vigentes, respectivamente, a partir del 3 de enero y 26 de marzo de 1976, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, todos los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental y por estar de acuerdo con ésta, forman parte ya de nuestro orden jurídico interno.

Ahora bien, en ciertos casos, los derechos que reconocen estos instrumentos internacionales son más amplios que los que otorgan nuestra Constitución o las leyes que de ella emanan, como es el caso, por ejemplo, en materia de derechos y garantías de las personas detenidas a título preventivo o sujetas a proceso penal, amén de que los mismos instrumentos internacionales instituyen nuevos recursos y mecanismos, a través de los cuales las personas afectadas por la violación de alguno o algunos de sus derechos o libertades fundamentales pueden reclamar su protección, recursos y mecanismos que, en su gran mayoría y desafortunadamente, no han merecido, hasta la fecha, su aceptación por parte de nuestro gobierno.

Véanse los comentarios a los artículos 2º, 119 y 133.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ªed., México, Porrúa, 1982, pp. 574-579; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981 p. 49; *id.*, "Extradición", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. IV, pp. 167-169; *id.*, "Presos políticos", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. VII, pp. 195-197; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 80-83.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ